



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	HERNÁN EDUARDO MOLINA OCAMPO
DEMANDADO	NELSON DE JESÚS ARANGO QUIROZ
RADICADO	050013103009 20240010200
ASUNTO	Inadmite demanda Concede amparo de pobreza y requiere a la apoderada

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En ese orden se debe cumplir con:

PRIMERO: Precisar el **hecho primero**, indicando con claridad la obligación que originó el convenio a que hace referencia, determinándolo en el asunto y monto, así como aportando copia de la misma.

SEGUNDO: Aclarar el **hecho tercero**, manifestando con precisión la acreencia aludida en cuanto al monto y documento que la contiene, así como la forma de pago con el convenio allí referenciado.

TERCERO: Aportar el contrato de compraventa con pacto de retroventa que suscribió con el señor Nelson de Jesús Arango Quiroz respecto del inmueble distinguido con el folio de MI.No.018-125429, por cuanto dicha obligación no se advierte de los documentos traídos con la demanda, en especial, del contrato de promesa de compraventa predio Guatapé suscrito el 28 de octubre de 2014 entre Nelson de Jesús Arango Quiroz y Juan Diego Eastman Restrepo como representante legal de Universal Pack Group S.A.S., ni del Convenio que hace referencia al negocio jurídico de venta sobre un lote ubicado en el Municipio de Itagüí con folio de MI.No.001-656532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

CUARTO: Aclarar el hecho quinto respecto de la enunciación que allí se hace: "*En el literal d) de la cláusula séptima del convenio, se estableció la entrega al demandado de bienes muebles por la suma de \$360.000.000*", puesto que, dicha literalidad no se advierte en la cláusula séptima del convenio aportado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: Precisar cuál es el monto adeudado al señor Nelson de Jesús Arango Quiroz, y que dice garantizó con el contrato de compraventa con pacto de retroventa sobre el inmueble distinguido con el folio de MI.No.018-125429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, por cuanto refiere a que en el Convenio traído como anexo, se estableció en la cláusula quinta la suma de \$1.050.000.000 y, en el literal f) de la cláusula séptima, refiere como tal la acreencia en la suma de \$750.000.000. También precisar si guardan similitud o se trata de dos obligaciones diferentes.

SEXTO: Aclarar las razones por las que, en el Convenio que aporta, suscrito entre Edwin de Jesús Jaramillo Ceballos y Govanny Rodríguez Sepúlveda en calidad de Agentes Oficiosos y en representación del señor Hernán Eduardo Molina Ocampo en calidad de comprador inicial y denominándose como deudores, y, el señor Germán Restrepo Ramírez en representación de los señores Francisco Javier Zuluaga Ochoa y David Julián Echeverri Pérez en condición de compradores y Nelson de Jesús Arango Quiroz como el Acreedor, se advierte que el negocio jurídico allí acordado es respecto de las obligaciones surgidas de la venta del inmueble con folio de MI.No. 001-656532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur **y no con el identificado con el FMI.018-125429** sobre el cual aduce se constituyó la compraventa con pacto de retroventa.

Indique cuál es la relación de este Convenio con el contrato de compraventa con pacto de retroventa del último inmueble y del que pretende se declare el enriquecimiento sin causa.

SÉPTIMO: Indicar cuál es la relación sustancial que tiene la escritura pública No.3372 del 18 de junio de 2013 de la Notaría 25 del Circuito Notarial de Medellín con el asunto que aquí convoca. Aportando copia digital de dicha escritura.

OCTAVO: Manifestar lo que se pretende demostrar o cuál es la relación sustancial que tiene el contrato de compraventa realizado mediante escritura pública No. 1.917 del 04 de abril de 2014 de la Notaría 25 del Circuito de Medellín, suscrita entre la señora Yaneth González Rodríguez como vendedora y, el señor Nelson de Jesús Arango Quiroz en su calidad de comprador, **respecto del inmueble distinguido con el folio de MI.No.018-125429, mediante la escritura pública No.1917 del 04 de abril de 2014 de la Notaría 25 del Circuito Notarial de Medellín,** y que aporta en copia digital, con el petitum de este asunto.

NOVENO: Explicar si el proceso verbal de cumplimiento de contrato en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme se desprende de la anotación 003 del certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

MI.No.018-125429¹, guarda relación con el contrato de compraventa con pacto de retroventa del que se pretende declarar el enriquecimiento sin causa en este proceso.

DÉCIMO: Se aportará la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 90 ibídem y, con el artículo 621 ídem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el **Amparo de Pobreza** solicitado por el demandante señor **HERNÁN EDUARDO MOLINA OCAMPO**², en consecuencia, téngase a la abogada **BERTHA LUCÍA JIMÉNEZ ZULUAGA** con T.P.103.390 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada contractual³, para que continúe con las actuaciones correspondientes, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de las sanciones de Ley.

Lo anterior, con los efectos previstos en el canon 154 del Régimen Adjetivo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

¹ Folio digital 30 archivo 01.

² Folio digital 171 archivo 01.

³ Folio digital 7 archivo 01.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885be3b7271d247cf845f5335abcc040aeb25f955da551b69f25a13e66aeff19**

Documento generado en 18/04/2024 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>